



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00138

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-265

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor NESTOR LEONEL SANCHEZ RICO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-273, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué.

Para control de términos se indica, que en la semana del 26 al 30 de mayo, no se llevó a cabo sala ordinaria de esta Corporación, por permiso conferido al Consejero que la integra.

HECHOS



El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues aduce que la misma fue admitida desde el 22/10/2024 y a la fecha no se ha proferido decisión de fondo, pese a los múltiples impulsos procesales elevados el 25/03/2025, 4, 10, 21 y 24 de abril de 2025 y el 07 de mayo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000320000020200.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NESTOR LEONEL SANCHEZ RICO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-152 de fecha 26 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1684 del 26 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y



afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 0449 de fecha 27 de mayo de 2025, la doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que bajo el Radicado No 73-001-31-10-003-2000-00202-00, se adelantó el proceso de fijación de alimentos promovido por la señora MILENA XIOMARA GUERRA HERNÁNDEZ en representación de su entonces menor hijo de edad, JULIÁN FELIPE SÁNCHEZ GUERRA, contra el señor NÉSTOR LEONEL SÁNCHEZ RICO, el cual concluyó mediante acuerdo conciliatorio del 13 de agosto de 2001, en el que las partes acordaron que el demandado suministraría por concepto de cuota alimentaria a favor de su citado hijo, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario devengado como agente de la Policía Nacional e igual porcentaje de las primas de mitad de año y de navidad; adicionalmente, como garantía del pago de alimentos futuros, se dispuso la retención de igual porcentaje sobre las cesantías de aquel.

Asimismo, señaló que, por auto del 19 de diciembre de 2008, se levantó el embargo que pesaba sobre las cesantías del demandado al vislumbrarse que aquel había adquirido la asignación de retiro, lo que garantizaba el pago de las cuotas alimentarias.



Previo petición del desarchivar del expediente, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2024, el señor NÉSTOR LEONEL SÁNCHEZ RICO solicitó la exoneración de la obligación alimentaria a favor de su hijo JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUERRA, la que fue inadmitida mediante proveído del 25 de septiembre de 2024, ante la falta de notificación del alimentario. Subsana la demanda de exoneración, se admitió con auto del 22 de octubre de 2024 y se ordenó, entre otros, la notificación del demandado a través de la dirección física que se informó en el escrito de subsanación.

Igualmente señaló que, con memorial allegado por el señor SÁNCHEZ RICO el 11 de diciembre de 2024, se recibió la supuesta notificación efectuada al demandado, por lo que el 4 de febrero de 2025, se dispuso que, por Secretaría, se controlaran los términos de traslado al demandado; sin embargo, mediante constancia secretarial del 26 de mayo de 2025, el secretario del Despacho manifestó su imposibilidad de cumplir dicho requerimiento ante la falta de notificación del demandado.

Del mismo modo, refirió que, entre el auto del 4 de febrero de 2025 y 27 de mayo de 2025, el señor NÉSTOR LEONEL allegó varias solicitudes, así: i) Correo electrónico del 25 de marzo de 2025, peticionando se diera impulso procesal al trámite de exoneración de alimentos atendiendo que el demandado fue notificado en debida forma y, que además, aquel compareció al Despacho para la correspondiente diligencia de notificación; ii) Correo electrónico del 4 de abril de 2025, requiriendo le informaran si era necesario dar poder a un abogado para lograr avanzar con el proceso, como quiera que el demandado JULIÁN FELIPE SÁNCHEZ GUERRA se acercó a las instalaciones del Juzgado el 17 de marzo de 2025 para dar finalidad al mismo y le informaron que no era necesario ya que se encontraba a Despacho; iii) El 21 de abril de 2025, peticionó se emitiera respuesta y fallo por parte del Despacho a la solicitud de exoneración de alimentos, la que reiteró mediante derecho de petición del 24 de abril, y) El 7 de mayo del año que avanza, solicitó nuevamente se le exonerara de la obligación alimentaria toda vez que el demandado había alcanzado la mayoría de edad, solicitudes que fueron resueltas mediante auto del 26 de mayo de



2025, indicando al señor SÁNCHEZ RICO que es potestativo actuar a través de apoderado y que debe allegar la notificación al demandado, toda vez que el documento aportado no cumple los requisitos para tener por notificado al demandado, ya que atendiendo la constancia secretarial emitida por el Secretario el 26 de mayo de 2025, en la que informa que no es posible efectuar el control de términos de traslado de la demanda por cuanto no se ha llevado a cabo la notificación personal del alimentario, se procedió a revisar el expediente encontrando que, si bien en archivo digital No 002 obra copia de un recibo de pago de una notificación por valor de \$5.000, no aparece como tal la certificación que acredita la notificación; además, el documento en mención hace referencia a una notificación electrónica mientras que en este asunto el demandante informó únicamente dirección física del demandado, por lo que en el auto admisorio se dispuso que la notificación se realizara en aquella, debiendo en consecuencia allegar notificación personal efectuada a la dirección física del demandado, conforme al Art. 291 del C.G.P.

De otra parte menciono la funcionaria que, en cuanto a la demora para resolver las peticiones del quejoso, se tiene entre varios factores el principal, que obedece al cúmulo de trabajo normal que presenta de manera general el Despacho, sumado a que desde el 27 de marzo hasta el 8 de abril de 2025, se presentó una pérdida masiva de expedientes digitales que reposan en el ONEDRIVE del Despacho, circunstancias que en su momento se pusieron en conocimiento tanto del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima como de la Unidad de Informática de la Rama Judicial, e incluso, se dio aviso a los usuarios a través de un comunicado por el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, circunstancias que impidieron tanto a los servidores judiciales como a los usuarios acceder a los expedientes electrónicos, atendiendo la imposibilidad de realizar audiencias ante la falta de consulta de los procesos.

Asimismo, aclaró que, si bien el 9 de abril se reactivaron las actividades normales del juzgado ante la recuperación de los expedientes y demás archivos del juzgado, aquellos en su mayoría presentaban inconvenientes como pérdida de la información reciente o duplicidad de la misma, lo que ha generado incluso que a la fecha se sigan corrigiendo dichos problemas, derivados de la



pérdida masiva de la información del repositorio del juzgado, ya sea por solicitud de las partes o por el Despacho a medida que se evacua el trabajo represado.

Sumado a lo anterior, también se tiene que el empleado encargado de sustanciar los procesos de alimentos, revisión, exoneración y ejecutivos derivados de aquellos, que en este caso es uno de los escribientes perteneciente a la planta de personal del Juzgado, se encontraba en provisionalidad mientras se surtía el trámite pertinente para llenar la vacante definitiva, lo cual aconteció el 21 de abril de 2025, con la posesión del escribiente en propiedad, hecho que generó aún más retraso en cuanto a la evacuación de la sustanciación de procesos, pues, previo a la posesión de aquel, es decir, el 10 y 11 de abril, se presentó la entrega del cargo y explicación de las funciones por parte del escribiente saliente al entrante, viniendo posteriormente la vacancia judicial por semana santa. Luego, desde el 21 de abril a la fecha, el nuevo empleado se encuentra todavía en proceso de adaptación del cargo, mejorando cada día, sin que sea conveniente distribuir la carga de aquel en los demás empleados del despacho, pues eso sería retrasar también las funciones de aquellos, quienes también se vieron afectados con la pérdida masiva de los archivos del repositorio del juzgado.

Finalmente, adujo que, a partir del 17 de marzo de 2025, entró en vigencia en los juzgados de familia de Ibagué, el sistema de gestión documental ALFRESCO, lo que ha ocasionado que previo a dicha fecha, el personal del Despacho cumpliera el deber de asistir a capacitaciones presenciales como virtuales no certificadas, y posteriormente, durante la implementación del mismo ha debido adaptarse a tener dos sistemas de trabajo diferentes (ONEDRIVE y ALFRESCO) lo que ha representado un retraso mientras se adquiere la práctica para el manejo de ambos sistemas simultáneamente.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NESTOR LEONEL SANCHEZ RICO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia



Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Alimentos – Exoneración promovido por NESTOR LEONEL SANCHEZ RICO contra JUAN FELIPE SANCHEZ GUERRA, bajo el radicado número 2000-00202.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues aduce que la misma fue admitida desde el 22/10/2024 y a la fecha no se ha proferido decisión de fondo, pese a los múltiples impulsos procesales elevados el 25/03/2025, 4, 10, 21 y 24 de abril de 2025 y el 07 de mayo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000320000020200.



Por su parte la doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, en el despacho se adelantó el proceso de fijación de alimentos promovido por la señora MILENA XIOMARA GUERRA HERNÁNDEZ en representación de su entonces menor hijo de edad, JULIÁN FELIPE SÁNCHEZ GUERRA, contra el señor NÉSTOR LEONEL SÁNCHEZ RICO, el cual concluyó mediante acuerdo conciliatorio del 13 de agosto de 2001, en el que las partes acordaron que el demandado suministraría por concepto de cuota alimentaria a favor de su citado hijo, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario devengado como agente de la Policía Nacional e igual porcentaje de las primas de mitad de año y de navidad; adicionalmente, como garantía del pago de alimentos futuros, se dispuso la retención de igual porcentaje sobre las cesantías de aquel **ii)** por auto del 19 de diciembre de 2008, se levantó el embargo que pesaba sobre las cesantías del demandado al vislumbrarse que aquel había adquirido la asignación de retiro, lo que garantizaba el pago de las cuotas alimentarias **iii)** mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2024, el señor NÉSTOR LEONEL SÁNCHEZ RICO solicitó la exoneración de la obligación alimentaria a favor de su hijo JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUERRA **iv)** la demanda fue inadmitida mediante proveído del 25 de septiembre de 2024, ante la falta de notificación del alimentario. Subsana la demanda de exoneración, se admitió con auto del 22 de octubre de 2024 y se ordenó, entre otros, la notificación del demandado a través de la dirección física que se informó en el escrito de subsanación **v)** con memorial allegado por el señor SÁNCHEZ RICO el 11 de diciembre de 2024, se recibió la supuesta notificación efectuada al demandado **vi)** mediante auto del 4 de febrero de 2025, se dispuso que, por Secretaría, se controlaran los términos de traslado al demandado **vii)** mediante constancia secretarial del 26 de mayo de 2025, el secretario del Despacho manifestó su imposibilidad de cumplir dicho requerimiento ante la falta de notificación del demandado **viii)** las solicitudes de fecha 25/03/2025, 04/04/2025, 21/04/2025 y 07/05/2025 se resolvieron mediante auto de fecha 26 de mayo de 2025.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 26 de mayo de 2025, donde resolvió "*PRIMERO: Informar al peticionario que es su voluntad designar o no apoderado que lo represente toda vez que en esa clase de asunto no se requiere actuar a través de abogado inscrito. SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue en debida forma la notificación efectuada al demandado, a la dirección física informada con el escrito de subsanación de la solicitud de exoneración, lo cual es necesario para continuar con el trámite pertinente*" como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoResuelveSolicitud 26-05-2025.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de exoneración de alimentos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Del mismo modo, se solicitará al señor NESTOR LEONEL SANCHEZ RICO, en calidad de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.



Igualmente, se exhorta al quejoso para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 26 de mayo de 2025, y allegue en debida forma la notificación efectuada al demandado.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa, máxime que el quejoso debe cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 26 de mayo de 2025, esto es, allegar en debida forma la notificación efectuada al demandado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones**



Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor NESTOR LEONEL SANCHEZ RICO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – SOLICITAR al señor NESTOR LEONEL SANCHEZ RICO, en calidad de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendido de manera presencial como es debido.



Igualmente, se exhorta al quejoso para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 26 de mayo de 2025, y allegue en debida forma la notificación efectuada al demandado.

ARTÍCULO 4° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc